

**SEÑOR:**  
**JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**E.S.D.**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL.**

**DTE: FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO. CC No 22.493.567 Barranquilla.**  
**APODERADA DEMANDANTE: ZULLY CORTÉS MARINO. CC No 32.743.636 Barranquilla.**

**TP: 66125 HCSJ** Correo electrónico: [abogados08@yahoo.com](mailto:abogados08@yahoo.com)

**DDO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO**  
**"COOLITORAL".**

**NIT: 890105535-1** Correo electrónico: [coolitoral@coolitoral.com](mailto:coolitoral@coolitoral.com)

**RAD. No. 08-001-31-53-009-2019-00217-00**

**YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No CC No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderada (**Correo electrónico: [yecedavid123@hotmail.com](mailto:yecedavid123@hotmail.com)**) de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLCO, "COOLITORAL"** por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **1. CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL PRIMER HECHO:** No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco las circunstancias laborales que describe la demandante.

**AL SEGUNDO HECHO:** No es cierto, por cuanto deberá la parte demandante probar en el desarrollo del proceso la existencia del supuesto actuar negligente del operador del vehículo referido (imprudencia) en la demanda. Así mismo no existe ninguna prueba o pronunciación emitida por parte de una autoridad judicial (penal, civil o administrativa) que determine responsabilidad por parte del conductor del vehículo de transporte publico involucrado, en referencia a los hechos objeto de la presente demanda. es importante hacer mención que la señora Floris Mendez en ningún momento "cayó estrepitosamente" como lo expresa el apoderado de la demandante, puede observarse claramente dentro del expediente el relato de los hechos en la denuncia impetrada por la misma en fecha: de 30 de Abril de 2015, donde no menciona ninguna caída, simplemente hace mención a un supuesto aprisionamiento, el cual **NO NOS CONSTA**. No existe además informe policivo de accidente de tránsito, autoridad competente alguna que haya conocido del caso inicialmente.

**AL TERCER HECHO:** No es cierto, por cuanto no se evidencia en el plenario prueba de las lesiones padecidas por la víctima. Así mismo y sin aceptar ningún tipo de responsabilidad, hago énfasis en que dichas lesiones no fueron propiciadas por el operador del vehículo de placas: TZK-234 de propiedad de mi poderdante. Es importante hacer énfasis en que la señora FLORIS

MENDEZ no sufrió caída alguna, de eso puede comprobarse con el relato de los hechos que la misma expone en la denuncia de fecha: 30 de Abril de 2015 aportada dentro del expediente.

En cuanto a las lesiones en la columna que refiere en este punto, que nada tiene que ver con el presunto accidente de tránsito accidente, es decir, no deriva su origen en este, por lo que el daño mencionado. Cabe advertir que consta dentro del plenario en el dictamen No. 23753 de fecha 23 de Mayo de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico que la misma refería dolor lumbar a causa de una discopatía multinivel desde el año 2010; por lo tanto, no es posible aseverar que las mismas devienen como resultado de los hechos acaecidos el 17 de Abril de 2015.

**AL CUARTO HECHO:** Es parcialmente cierto. Por cuanto observamos en el expediente un dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, pero NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA en cuanto a lo manifestado en la demanda en lo que se relaciona a la gravedad de las lesiones ya que estas nada tienen que ver con los hechos objeto de la demanda. Debe probarse en el devenir del desarrollo del proceso. La demandante Fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses en varias oportunidades donde como primera medida el día 1 de Mayo de 2015, se describe que no se determinó el mecanismo causal. (28 días de incapacidad) “No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático” y se determina la importancia de establecer si los hechos guardan o no relación con el trauma. Ya en fecha 30 de Septiembre de 2015 se determinó posteriormente una lesión donde acotamos que viene devenido de un diagnóstico de Tendinopatía del Supraespinozosa causada por la postura incorrecta o por alteraciones musculares que alteran la posición del brazo; es una patología que suele causar dolores en hombro de origen cervical, cuando se presenta, se puede localizar en el brazo pero su causa se encuentra en otras zonas tal y como presenta: DOLOR A LA PALPACIÓN Y MOVIMIENTOS DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO A NIVEL DE HOMBRO DERECHO 2.- PRESENTA ELEVACIÓN DEL MIEMBRO SUPERIOR DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES. NO ES CIERTO y NO NOS CONSTA la relación existente entre daño resultado y acción.

**AL QUINTO HECHO:** No es cierto, si bien la señora Floris Mendez Guerrero ha sido valorada por la Junta Médica Laboral y le otorgó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 38.01%, esta situación en todo caso no resulta imputable a mi poderdante propietaria del vehículo de placas: TZK-234. Es menester señalar que la señora: FLORIS MENDEZ, ha padecido de diversas afecciones lumbares anteriores a la fecha del accidente de tránsito desde año 2010, y eso puede observarse claramente en el formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional inserto en el expediente de fecha 23 de Mayo de 2017, en el cual señala que el origen de la calificación es por ENFERMEDAD COMÚN, sobre tres motivos: SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNOS ESPECIFICADOS DISCOS INTERVERTEBRALES Y SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, así como también afecciones en el brazo izquierdo, es más inicia la evaluación con antecedentes de dolor “somático en hombro”. No hay prueba o pronunciamiento especializado que determine que existe una relación causal entre la disminución de la capacidad laboral y de alguna lesión consecuente al accidente de fecha: 17 de Abril de 2015. deberá probar las secuelas y la RELACIÓN CAUSAL que guarda esta con la demandante y la relación existente entre la acción, daño y resultado.

**AL SEXTO HECHO:** No es cierto, es una afirmación jurídica de la parte demandante. el daño ni fue causado ni proviene de una actividad peligrosa. La acción u omisión humana no es la causa apropiada de la producción de daño; en este caso viene dada por enfermedad común precedente a los hechos que menciona. Otra ha sido la causa de su problema o padecimiento lo que permite el rompimiento del nexo causal.

**AL SÉPTIMO HECHO:** No es cierto, no es un hecho, es una afirmación que debe probarse en el proceso. acoto que el daño deviene de una enfermedad común que nada tiene que ver con los hechos mencionados. por lo tanto, mi poderdante nada debe a la demandante FLORIS MENDEZ GUERRERO.

**AL OCTAVO HECHO:** No es cierto, se intenta, NO ESTA PROBADO ni tampoco dicha valoración deviene de los hechos presentados. Es importante referir que el lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que esta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. No es cierto lo expresado, es una imputación falsa y de mala fe con la intención de alejar de la realidad a las partes, puesto que hasta el momento de incoar la presente demanda la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO continúa en sus labores habituales, desde el presunto accidente o fecha de los hechos no dejó de percibir ingresos excluyendo se como tal en un evento remoto la tasación de este tipo de perjuicios, por lo que se hace inentendible que el apoderado de la solicitante FLORIS MENDEZ GUERRERO afirme que “no ha podido seguir trabajando en la empresa FARMACAPSULAS, desde el día de acaído el accidente de tránsito hasta la fecha. la pérdida de capacidad laboral le impide desarrollar su trabajo de pie como operaria”, esto fácilmente comprobable en el certificado de fecha 21 de Junio de 2019 emitido por la coordinadora de relaciones laborales de C.I. FARMACAPSULAS S.A. en el cual relaciona que la misma ha seguido laborando en la empresa mencionada desde el 26 de Enero de 2015.

## **2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, CONDENAS Y FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Frente a lo supuesto de ellas, me permito pronunciarme:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** De declarar a mi patrocinado como civil y extracontractualmente responsable en los términos de perjuicios morales y materiales. Me opongo a que se declare civilmente responsable a la empresa que apodero de todos los perjuicios morales y materiales causados a la demandante, puesto que no es posible imputar el daño a mi representada, considerando que este ha sido producido por causas diferentes a los presuntos hecho que nada tiene que ver con el actuar del conductor del vehículo de placas TZK-234 propiedad del poderdante; en este caso intervino una causa ajena que modifica el curso natural de las cosas y altera los resultados, un daño no atribuible a la parte demandada y que no fue producto del presunto accidente de tránsito donde las lesiones padecidas por la demandante nada tienen que ver con lo anterior.

No puede la demandante pretender que mi representada sea declarada responsable extracontractualmente a partir de un dicho vago e impreciso, que no se ajusta a la realidad, desde el cual basan unas exageradas pretensiones económicas fundamentadas en hechos

incierto y no probados donde aparentemente tuvieron su origen en un presunto incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de transporte, que resulta extraño su veracidad, dado que la parte demandante 5 años después de la ocurrencia de los presuntos hechos haya decidido promover la acción que a bien en estos momentos le conviene por la vía extracontractual. Queda claro que la señora Floris Mendez Guerrero no tuvo la caída que refiere la apoderada de la demandante, pudiendo esto constatarse en el relato de los hechos inserto en la denuncia interpuesta por la señora Floris Mendez Guerrero.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** De condenar a mi patrocinado a pagar por concepto de indemnización. Me opongo al exagerado monto y al cobro indebido de ciertos rubros; pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado de la víctima ya que como se sabe no existe relación entre el hecho causado y el daño pretendido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se le debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado y como ya lo he mencionado es evidente que no existe relación entre el hecho causado o imputado y el daño pretendido.

**FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:** Me opongo a estos toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo peticionado, no es solo peticionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

**PERJUICIOS MATERIALES, RELACIONADOS CON EL LUCRO CESANTE:** Reitero mi oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, toda vez que no se encuentra probado que el daño no se encuentra probada el nexo causal ni la cuantía de sus pretensiones, en este sentido es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

Reitero las conclusiones del informe visible en el punto 7. "CALIFICACION ORIGEN es de ENFERMEDAD COMUN y su concepto general de su Calificación "LA PACIENTE DESCRIBE SUCESO DE TRAUMA HOMBRO DE ORIGEN LABORAL Y SE OBSERVA QUE ESTE HECHO OCURRE ANTES DE INGRESAR SUS LABORES, LO CUAL NO TIENE RELACION LABORAL, NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LEY 1562-2012, ARTICULO 3, ES DE ORIGEN COMUN". Así como también sus ingresos laborales no lo ha dejado de devengar la lesionada como se observa en la certificación laboral expedida por la entidad C.I. FRAMACAPSULAS S.A. expedida en fecha 21 de Junio de 2019 por el Coordinador de Relaciones Laborales señor Oscar Loaiza Meza, se encuentra actualmente laborando y desempeñando el cargo de Operadora Acondicionamiento y Empaques, con un salario básico o ingreso mensuales por valor de \$ 861.241, con un contrato FIJO A UN (1) Año, desde su inicio el 26 de Enero de 2015, por las razones expuestas anteriormente no se pudo evaluar pericialmente los posibles perjuicios materiales del Lucro Cesante a favor de la señora lesionada FLORIS ya que origen de su pérdida de capacidad laboral

es de EMFERMEDAD COMUN y se hubiesen sido su origen por el ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el 17 de Abril de 2015.

En cuanto al lucro cesante, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante “Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: “... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta). “No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; “...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda...”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto “la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4).

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se

considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

En el caso expuesto, la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO estima “razonablemente” un perjuicio por 78.364.595 de pesos. Lo cierto es que como puede observarse de manera clara en el documento de fecha: 21 de Junio de 2019 inserto en los anexos de la demanda, la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO, ha laborado desde el 25 de Enero de 2015 hasta la fecha, en el cargo de operadora de acondicionamiento y empaque, en la entidad C.I. FARMACAPSULAS S.A., motivo por el cual se hace inentendible la exigencia económica correspondiente a lucro cesante por parte de la demandante, por cuanto la víctima no ha visto afectados sus ingresos, desempeñándose en el mismo cargo hasta la actualidad y percibiendo SALARIO. Entonces, si la señora presunta víctima: FLORIS MENDES GUERRERO, no ha visto mermados sus ingresos, no es posible estimar un cese a sus ingresos, es importante que en la liquidación de daños materiales el concepto correspondiente al lucro cesante no puede erigirse sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Para el caso en concreto, alega la accionante que mi patrocinado es responsable de los perjuicios que manifiesta la señora: Floris Mendez Guerrero, los cuales, según su dicho, fueron consecuencia de los hechos acaecidos el día: 17 de Abril de 2015, donde estaba involucrado el bus de placas: TKZ-234. Ahora bien, no habiendo prueba ni indicios que lleven a considerar de manera plausible los hechos una causa eficiente del accidente antes mencionado.

Es innegable la conducta imprudente por parte de la señora Floris Mendez, quien, en un acto de impericia, desatendió su deber objetivo de cuidado al descender del vehículo tal y como lo

expresa ella misma. El accidente de tránsito es fruto de circunstancias no atribuibles al actuar del operador o conductor del vehículo de placas: TZK-234, Por lo tanto, el comportamiento de la señora demandante en mención, fue causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, circunstancia que permite aseverarse como configuración de la causal excluyente de responsabilidad denominada: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, en relación con las lesiones sufridas de la accionante. Esta figura exonerativa parte de la lógica de quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, sin importar si responde a voluntad, a dolo o accidentalidad, toda vez que el accidente ocurrido el 17 de Abril de 2015 no fue producto de una conducta imprudente del operador del vehículo de placas: TKZ-234, así como lo alega en el libelo de la demanda.

Por otro lado, en innumerable jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia subraya una exigencia probatoria en cuanto al daño, la víctima que afirma sufrirlo debe probar su existencia, igualmente advierte que debe erigirse un nexo causal entre el hecho y el daño alegado, que de no poder probarse el juez queda en condiciones de negar las pretensiones solicitadas, para esto hace referencia a la imputabilidad (“fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño con base en la relación existente entre aquel y este”) y a la causalidad del daño (“causalidad material o física, la cual corresponde al fenómeno de efecto físico en el que se plantea que ante un antecedente se genera un resultado”) asimismo caracteriza en daño como personal (cuando quien reclama la reparación de un interés lesionado es el titular del mismo) y cierto(hace referencia a la real concurrencia del perjuicio).

Aplicadas las nociones anteriores al presente caso, tenemos que:

NO ES POSIBLE CONSOLIDAR UN NEXO ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA: 17 DE ABRIL DE 2015. Por cuanto no hay ni existe prueba obrante en el expediente que valide el relato de la demandante, se puede confirmar bajo dicho de la misma afectada que no tuvo ninguna caída al descender del vehículo, corroborable en el relato de los hechos inserto en la denuncia de fecha: 30 de Abril de 2015 impetrada por la señora: Floris Mendez Guerrero.

Igual suerte corren los “trastornos en los discos intervertebrales de la columna” descrito por la demandante, puesto que con solo una mirada a la documentación médica aportada con la demanda se observa que la señora: Floris Mendez Guerrero, padecía dichas afecciones desde el AÑO 2010, fecha anterior a los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, entre los cuales se encuentran problemas lumbares con “intensidad progresiva, signos de discopatía e hipertrofia”, dolores en ambas extremidades y unos cuantos padecimientos más descritos en el DICTAMEN NO 23753, el cual tiene como origen ENFERMEDAD COMUN, asimismo, describe como motivo de la calificación “síndrome del túnel carpiano”, “otros trastornos especificados discos intervertebrales” y “síndrome del manguito rotador”, afecciones inherentes al caso de marras, razón por la cual no es posible construir un nexo entre el daño alegado y los hechos ocurridos el día: 17 de Abril de 2015.

NO EXISTE EVIDENCIA DE LA FRACTURA QUE EXPONE LA DEMANDANTE. Relata la apoderada de la demandante que en el libelo de la demanda que la señora Floris Mendez Guerrero “intento zafarse pero tuvo la mala suerte que el brazo derecho quedó aprisionado. Angustiada, siguió

bregando, jaló fuertemente y logro zafarse pero cayó estrepitosamente”, revisado el informe pericial de clínica forense y el dictamen médico No. 23753 se hace mención a una lesión parcial, no hay evidencia que acredite la supuesta fractura dentro de los documentos aportados.

En vista de lo anteriormente mencionado, el presente caso no soportaría un mínimo de examen en torno a la imputación y al carácter cierto del daño deprecado y mucho menos se podría descubrir un nexo entre el daño y los hechos del 17 de Abril de 2015.

## **5. CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES**

### **(JURAMENTO ESTIMATORIO).**

A nombre de la demandada y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento: Desde ya me opongo y objeto como tal ya que no existe una relación entre el hecho y el daño padecido. Así, es de mencionar que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.

En el caso expuesto, la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO estima “razonablemente” un perjuicio por 78.364.595 de pesos. Lo cierto es que como puede observarse de manera clara en el documento de fecha: 21 de Junio de 2019 inserto en los anexos de la demanda, la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO, ha laborado desde el 25 de Enero de 2015 hasta la fecha, en el cargo de operadora de acondicionamiento y empaque, en la entidad C.I. FARMACAPSULAS S.A., motivo por el cual se hace inentendible la exigencia económica correspondiente a lucro cesante

por parte de la demandante, por cuanto la víctima no ha visto afectados sus ingresos, desempeñándose en el mismo cargo hasta la actualidad y percibiendo SALARIO.

Entonces, si la señora presunta víctima: FLORIS MENDES GUERRERO, no ha visto mermados sus ingresos, no es posible estimar un cese a sus ingresos, es importante que en la liquidación de daños materiales el concepto correspondiente al lucro cesante no puede erigirse sobre impresiones hipotéticas, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias.

Así mismo adjunto informe pericial elaborado por el Señor ANTONIO POLO ROBLES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, para que en su oportunidad deponga sobre la liquidación de daños y perjuicios que elaboró y que relaciona posibles perjuicios en caso de que se demuestre la responsabilidad de los demandados en este caso y acrediten los expuestos. Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno o aceptación a los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal.

## **6. EXCEPCIONES DE FONDO**

A nombre de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", me opongo a las pretensiones de la demanda y propongo las siguientes excepciones de fondo:

### **6.1 INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION INTERPUESTA Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

La presente demanda está fundamentada en el artículo 2341, 2344 y 2356 del código civil, formulada bajo el criterio de Responsabilidad Extracontractual Directa y admitida bajo el mismo. Pero, advierten los hechos que la relación deviene de un contrato de transporte en el cual es parte la señora: Floris Méndez Guerrero, motivo por el cual la acción formulada debía ser de responsabilidad contractual, esto a que la señora: Floris Méndez Guerrero viajaba como pasajera del vehículo de placas: TZK-234, acción que de por si se encuentra prescrita. Ahora bien, en la Responsabilidad Extracontractual Directa, de la que habla el artículo 2341 del código civil invocado por la demandante como fundamento y en la Responsabilidad civil extracontractual por el no cumplimiento defectuoso de una obligación de medio, corresponde al demandante probar la culpa del demandando; por otro lado la Responsabilidad Extracontractual por el hecho o por actividades peligrosas Así como lo denomina el demandante el Sexto hecho de la demanda, se encuentra en los artículos 2347 y 2356 del código civil y en la Responsabilidad Contractual surgida de una obligación de resultado se presume la culpa de la parte demandada.

## **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

### **6.2 PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Los presuntos hechos de fecha: 17 de Abril de 2015 devienen de una relación que emerge de un contrato de transporte de la que hace parte la señora: FLORIS MENDEZ GUERRERO y que se encuentra regulado por el Código de Comercio, asimismo en la Corte en sentencia 66001310300320060019001, del 5 de Mayo de 2011, la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz recordó que las pretensiones son las que enmarcan las acciones a interponer “si son los perjuicios de quien contrató, se debe acudir a la acción contractual; si se trata de los daños personales sufridos por sus herederos, la apropiada será la acción de responsabilidad civil extracontractual”. Así, el caso en cuestión que debiera ser enmarcado como Contractual regulado por el Código de Comercio, que en su artículo 993 expone: “Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años... El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción... Este término no puede ser modificado por las partes.”, así entonces, los hechos objeto de la demanda causados el día 17 de Abril de 2015 hasta el día de la presentación de la solicitud de conciliación: 05 de Abril de 2018, transcurriendo así más de los dos años previstos en la norma alegada.

#### **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

#### **6.3 HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Teniendo en cuenta el carácter en la producción de su propio daño, el cual fue determinante y exclusivo, es imposible efectuar una imputación de responsabilidad a mi patrocinado, el daño estuvo determinado por el comportamiento imprudente de la señora: FLORIS MENDEZ GUERRERO, al intentar descender del vehículo de placas: TKZ-234 el día 17 de Abril de 2015 fecha del accidente objeto de la litis, quien incumplió lo reglado en el artículo 55 de la de la Ley 769 de 2002: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito”.

En consecuencia, es notable la existencia de un eximente de responsabilidad al haber mediado una conducta negligente, imprudente y culposa por parte de la recurrente, conducta que opera como factor interrupto de la relación causal entre el hecho y el daño acaecido.

#### **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

#### **6.4 ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL-EL DAÑO DEPRECADO NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS ACAECIDOS EN DIA 17 DE ABRIL DE 2015; rompiendo de esta manera el vínculo de causalidad.**

Cito la norma, que al respecto, la corte suprema de justicia en sentencia de 12 de Enero de 2018- radicado número 11001-31-027-2010-00578-01 dispuso: "ahora bien cuando la víctima no

tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creado por el agente a la órbita del propio riesgo que creo la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva de riesgo creado por el agente que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso, con otras palabras la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que vino el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o evitar su producción y por lo tanto es totalmente responsable de su propia desgracia.

### **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

### **6.5 AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS PRETENDIDOS.**

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro. Asimismo, advierte la Corte en diversas ocasiones que el daño contempla como exigencia que se deba y pueda probar por la víctima, a esto, el artículo 167 del Código General del Proceso, “carga de la prueba” reza: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, quien afirma un hecho en un proceso, soporta la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios establecidos “onus probandi incumit actori”. entonces, las declaraciones del demandante en torno a la cuantificación de los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio, toda vez que las mismas están soportadas en sus propias declaraciones de responsabilidad, no basta con afirmar el supuesto de hecho, el actor está en la obligación de probar o de legitimar los hechos que manifiesta como verdaderos. Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a un daño y perjuicios que ya padecía la víctima por lo que no le es imputable de cobro a mi poderdante.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño, sino que al respecto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados para lo cual el actor debe acreditar y probarlos. Por otro lado, la comprobación de tales daños deberá estar debidamente soportados por la parte demandante con documentos contables tal como lo exigen el código de Comercio y demás normas concordantes., otra cosa es lo que demuestra en el acervo de pruebas y documentos allegados con la demanda.

Señala la apoderada de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma

pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECÍFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece: "El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones." Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- 1- La existencia de un hecho dañoso
- 2- Que de este hecho se desprende el daño reclamado por la parte demandante
- 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

#### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

#### **6.6 COBRO DE LO NO DEBIDO**

No existe obligación de pagar a cargo de la parte demandada por cuanto mi patrocinado, no le debe, ni existe causa o fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados.

#### **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

#### **6.7 CARGA DE LA PRUEBA**

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del

código civil dice,"que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producir las en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

#### **PETICIÓN.**

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

#### **6.8 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD. INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA.**

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un dato y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio Irrogado. La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuando se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta la causalidad de hecho-, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda - la causalidad de derecho-, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que ".de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más "adecuado", el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas

circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga - obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”.

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

#### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

#### **6.9 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

No hay, ni existe obligación a cargo de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO “COOLITORAL” que esté pendiente por responder dentro del presente asunto, ni siquiera para dar lugar a ser llamada como parte demandada para este proceso, puesto que, el accidente de tránsito de fecha 17 de Abril de 2015 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas: TZK-234.

#### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

#### **6.10 LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS**

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 306.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente

en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

### **7. OPOSICION A LAS PRUEBAS**

Me permito manifestarme con respecto a la prueba pericial allegada por la demandante, referida al dictamen pericial rendido por contador público el Sr: JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 7.223.480 y T.P. No. 170883-T, y desestimo dicha prueba, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en los artículos 226 y 227 del C.G.P. y las pautas señaladas por la Junta Central de Contadores en su circular 44 del 10 de noviembre de 2005, toda vez que la conclusión del dictamen emitido no está soportada con documento contables o idóneos que demuestren la realidad económica o ingresos de la accionante según lo confesado en el libelo de la demanda.

### **8. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:**

#### **8.1 INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite y haga comparecer a su despacho a:

- La señora demandante: FLORIS MENDEZ GUERRERO, a quien puede ubicarse por medio de su apoderado en: CALLE 39 #43-123, PISO 7 OFICINA F7, EDIFICIO LAS FLORES, BARRIO ROSARIO de esta ciudad, y al correo electrónico: abogados08yahoo.com para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva.

#### **8.2. PRUEBAS PERICIAL**

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al Señor: ANTONIO POLO ROBLES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la Calle 62 No. 43-88 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico: antoniopolor@hotmail.com para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como contador público titulado y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes.

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al Señor: JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, mayor de edad, identificado con la C.C. 7.223.480 y T.P. No. 170883-T, quien puede ser notificado en la calle 59 No. 21B-90, Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla, para que deponga sobre el documento aportado en la demanda como prueba de la parte demandante solicitada a este para cuantificar el monto de los perjuicios materiales

sufridos por los demandantes, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día: 17 de Abril de 2015.

- Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los Señores: JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRI Y RAFAEL ALBERTO SENIOR SANCHEZ, en su condición de profesionales (MÉDICOS) adscritos a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO responsables de la calificación emitida en el dictamen No 23753 de fecha 22 de Mayo de 2017, quienes pueden ser notificados en la CARRERA 54 #58-78 PISO 1 de la ciudad de Barranquilla, para que depongan sobre la evaluación y calificación efectuada en Junta Regional, aportada como prueba de la parte demandante.

### **8.3. TESTIMONIALES**

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los señores:

- NIRIA PETRO TUIRAN, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandante en la DIAGONAL 57, TRANSVERSAL A8, BARRIO LAS CANDELARIAS, ETAPA II DE SOLEDAD, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda.
- JULIAN FRANCISCO CASTRO, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandante en la CARRERA 22 No. 6-44 BARRIO LA LUZ DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda.
- MARIA SANTANA PEÑA, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandante en la CARRERA 16D No. 54-50, BARRIO LAS COLONIAS DE SOLEDAD, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda.
- EDITH PATIÑO, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandante en la CALLE 48 No. 24-68 URBANIZACION MUVDI EN SOLEDAD, para que deponga sobre los perjuicios expresados por la demandante y acotados en la demanda.
- ANGEL CASTRO, mayor de edad, quien puede ser notificada por medio de la demandante en la CALLE 47 No. 24D-104, para que deponga sobre los perjuicios expresados por la demandante y acotados en la demanda.

### **8.2. DOCUMENTALES**

Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso y que apporto como son:

- Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso.
- Copia auténtica de las Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual del vehículo de placas: TKZ-234.

- Copia del certificado de la revisión técnico-mecánica del vehículo de placas: TKZ-234 vigente en la fecha del accidente
- Copia del SOAT del vehículo de placas: TKZ-234 vigente en la fecha del accidente y copia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo con placas: TKZ-234.
- Copia de la tarjeta de operación número del vehículo con placas: TKZ-234 vigente al momento del accidente de tránsito.
- Certificado de tradición del vehículo de placas: TKZ-234.
- Impresión de la consulta en el sitio web de la Fiscalía de la denuncia 08-001-60-01067-2015-02661, donde figura proceso inactivo por Inasistencia del querellante.

### **8.3. OFICIOS.**

- Sírvase oficiar a la Junta Médica Regional para que envíe el recurso de apelación interpuesto por la señora: FLORIS MENDEZ GUERRERO, contra la decisión de la Junta Médica, en el cual describe suceso de trauma de hombro derecho de origen laboral.
- Sírvase oficiar a la Junta Médica Regional para que envíe la respuesta al recurso de apelación interpuesto por la señora: FLORIS MENDEZ GUERRERO.
- Sírvase oficiar a la Oficina Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue con destino al proceso el primero, segundo y tercer informe pericial de clínica forense realizados a la señora: FLORIS MENDEZ GUTIÉRREZ. Toda vez que estos no encuentran insertos en el expediente.
- Sírvase oficiar a la CLINICA JALLER ubicada en la CALLE 61 No 50 – 164 BARRIO PRADO de la ciudad de Barranquilla, para que alleguen con destino al proceso copia de la EPICRISIS iniciada con fecha: 17 de Abril de 2015 fecha de ocurrencia del accidente de la señora: FLORIS MENDEZ GUERRERO.
- Sírvase oficiar a la: FISCALIA 20 LOCAL ubicada en la CALLE 41 No 41 – 69 de la ciudad de Barranquilla, para que alleguen con destino al proceso copia del expediente con numero de SPOA 08-001-60-01067-2015-02661 y a su vez certifique el estado actual del proceso mencionado.

### **9. PETICIÓN**

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurada de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

### **10. ANEXOS**

- Copia de Poder para actuar y Certificado de existencia representación Legal de la Empresa demandada.

- Llamamiento en garantía.
- Informe pericial del sr. ANTONIO ROBLES POLO

### 11. NOTIFICACIONES:

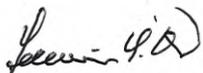
Mi mandante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", identificada con NIT No. 890.105.535-1 recibe notificaciones en la calle 17 No 29 -157 de Barranquilla y al correo electrónico: [coolitoral@coolitoral.com](mailto:coolitoral@coolitoral.com); teléfono 3793850

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 17 No 29 -157 de Barranquilla y al correo electrónico: [yecedavid123@hotmail.com](mailto:yecedavid123@hotmail.com); celular: 3126650299

Dejo de esta manera contestada la demanda dentro del término de ley.

Respetuosamente:

**YECENIA QUIÑONEZ DAVID.**



**TP No 100.906 H.C.S.J.**

**CC No 32.775.013**

**Barranquilla-Atlántico.**

Correo electrónico: [yecedavid123@hotmail.com](mailto:yecedavid123@hotmail.com)

Celular: 3126650299

**ABOGADOS**  
**NACIONALES**  
éticos & efectivos



CONDICIONES  
PARTICULARES



TMI/304 y  
RCC

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS. . NIT: 9002975777  
CL 65 CR 13 445 0  
BARRANQUILLA  
Teléfono: 0003694180

**Póliza y duración:** Póliza n°: 021540135 / 158  
Duración: Desde las 00:00 horas del 28/02/2015 hasta las 24:00 horas del 27/02/2016.

**Intermediario:** Moneda: PESO COLOMBIANO.  
ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA  
Clave: 1051849  
CL 68 CRA 47 - 27 OFIC 1  
BARRANQUILLA  
NIT: 900722507  
Teléfonos: 3581257 0  
E-mail: anamerch12@hotmail.com

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** COOPERATIVA INTEGRAL DE  
TRANSPORTADORES DE IT  
CL 17 CR 29 157 0  
BARRANQUILLA

**Fecha de Nacimiento:** 03061990

NIT:

8907055357

Teléfono:

0003293850



### Datos del Vehículo

**Placa:** TZK234 **Código Fasecolda:** 3603084

**Marca:** INTERNATIONAL **Uso:** Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano

**Clase:** BUS / BUSETA / MICROBUS **Zona Circulación:** BARRANQUILLA

**Tipo:** MIDIBUS **Valor Asegurado:** 145.000.000,00

**Modelo:** 2013 **Versión:** 3100 [4500MM] MT 4800CC TD [URB]

**Motor:** D1A056621 **Accesorios:** 0,00

Serie:	3HBAZSGL7DL194600	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HBAZSGL7DL194600	Sistema a Gas:	0,00
Vehículo Repotenciado:	N		

### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	60.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	60.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	60.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	60.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	14.601.970,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

### Especificaciones Adicionales

#### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1051849	ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA	100,00

#### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 868349806

Período: de 28/02/2015 a 27/02/2016  
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	380.000,00
IVA	60.800,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>440.800,00</b>



## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA

Telefono/s: 3581257 0

También a través de su e-mail: [anamerch12@hotmail.com](mailto:anamerch12@hotmail.com)

Sucursal: ATLANTICO

### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá .....5941133

Desde su celular al #265

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,  
El Tomador

UNION TEMPORAL SISTUR  
TRANSURBANOS..

ANA M DIAZ  
GRANADOS Y  
COMPAÑIA LTDA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.



CONDICIONES  
PARTICULARES



71

TM/3054  
RCE

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS.. NIT: 9002975777  
CL 65 CR 13 445 0  
BARRANQUILLA  
Teléfono: 0003694180

**Beneficiario/s:** NIT:8902007567  
BANCO PICHINCHA S.A

**Póliza y duración:** Póliza n°: 021539147 / 175  
Duración: Desde las 00:00 horas del 28/02/2015 hasta las 24:00 horas del 27/02/2016.

**Intermediario:** Moneda: PESO COLOMBIANO.  
ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA  
Clave: 1051849  
CL 68 CRA 47 - 27 OFIC 1  
BARRANQUILLA  
NIT: 900722507  
Teléfonos: 3581257 0  
E-mail: anamerch12@hotmail.com

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE IT BARRANQUILLA  
NIT: 890105535

### Antecedentes

**Antigüedad Compañía Anterior:** 00

**Años sin siniestro:** 00

### Datos del Vehículo

**Placa:** TZK234 **Código Fasecolda:** 3603084

**Marca:** INTERNATIONAL **Uso:** Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano



<b>Clase:</b>	BUS / BUSETA / MICROBUS	<b>Zona</b>	BARRANQUILLA
<b>Tipo:</b>	MIDIBUS	<b>Circulación:</b>	
<b>Modelo:</b>	2013	<b>Valor</b>	145.000.000,00
<b>Motor:</b>	D1A056621	<b>Asegurado:</b>	
<b>Serie:</b>	3HBAZSGL7DL194600	<b>Versión:</b>	3100 [4500MM] MT 4800CC TD [URB]
<b>Chasis:</b>	3HBAZSGL7DL194600	<b>Accesorios:</b>	0,00
		<b>Blindaje:</b>	0,00
		<b>Sistema a</b>	0,00
		<b>Gas:</b>	

### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	145.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	145.000.000,00	3.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	145.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	145.000.000,00	3.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	145.000.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

### Especificaciones Adicionales

#### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario
1051849	ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA

#### Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30)



73.

días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

**Liquidación de Primas**

Nº de recibo: 868325889

Período: de 28/02/2015 a 27/02/2016  
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.928.210,00
IVA	308.514,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>2.236.724,00</b>

**Servicios para el Asegurado**

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

**En cualquier caso**

El Asesor ANA M DIAZ GRANADOS Y COMPAÑIA LTDA  
Telefono/s:3581257 0  
Tambien a través de su e-mail: anamerch12@hotmail.com  
Sucursal: ATLANTICO

**Urgencias y Asistencia**

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500  
En Bogotá .....5941133  
Desde su celular al #265  
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite  
www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



13054

ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PLACA DE IDENTIFICACION Y DE SERVICIO DEL VEHICULO

21232359

Nº DE CONTROL

PLACA DE IDENTIFICACION TZK234	MARCA INTERNATIONAL	MODELO MIDI-BUS 3100
SERVICIO PUBLICO	COLOR BLANCO	ANIO 2013
CATEGORIA 4800	COLOR DEL MOTOR DIESEL	31BAZSGL7DL194600
CLASE BUS	Nº DE MOTOR D1A056621	Nº DE IDENTIFICACION N78867056351
COMERCIALIZADORA COOLITORAL LTDA.	Nº DE IDENTIFICACION 119255594	

21232359

Nº DE CONTROL

TZK234	31BAZSGL7DL194600
CDA'S SUPERCARS	900187562
2013	
20146	
09-CIVIC091	119255594

13054

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EL NOTARIO NOTARIO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 FEB 2013  
CORRESPONDENCIA DE BARRANQUILLA  
CATEGORIA 4800 SERVICIO PUBLICO  
CATEGORIA 4800 SERVICIO PUBLICO  
CATEGORIA 4800 SERVICIO PUBLICO  
CATEGORIA 4800 SERVICIO PUBLICO



13054





ORIGINAL

<b>CLASE VEHICULO</b> BUS		<b>SERVICIO</b> PUBLICO URBANO 4800	
<b>PLACA No.</b> TZK234		<b>LINEA VEHICULO</b> MIDIBUS 3100	
<b>MODELO</b> 2013		<b>INTERNATIONAL</b>	
<b>No. MOTOR</b> D1A068021		<b>No. CHASIS o No. SERIE</b> 3HBAZ6GL7DL194600	
<b>No. VIN</b> 3HBAZ6GL7DL194600		<b>PASAJEROS</b> 45	<b>CAPACIDAD TOL.</b> 0.0
<b>PRIMA BONT</b> \$ 488400		<b>TASA BONT</b> \$ 1300.0	<b>TOTAL A PAGAR</b> \$ 703900
<b>CONTRIBUCION FORTIDA</b> \$ 234200		\$ 703900	
A. GASTOS DE REGISTRO, GASTOS DE EMPLAZAMIENTO, P. ASESORIA Y HONORARIOS B. GASTOS DE TRANSORTE Y MOVILIZACION DE VEHICULO C. GASTOS DE TRANSORTE Y MOVILIZACION DE VEHICULO			
<b>FECHA DE EMISION</b> 2016		<b>FECHA AUTORIZADA</b> 2016	

T-1234

7979093 3

<b>suramericana</b> S.A.		<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL</b> APELLIDOS Y NOMBRES DEL TITULAR	
<b>FECHA EXPIRACION</b> 2016	<b>FECHA DEL</b> 2016	<b>NO. COOPERATIVO</b> 0901065361	<b>TOL. TOLADOR</b> 3783960
<b>NO. COOPERATIVO</b> 0901065361	<b>NO. COOPERATIVO</b> 2697	<b>CLASE PRODUCTO</b> 1100B	<b>CUANTO EMISION</b> 427
<b>DIRECCION DEL TITULAR</b> CALLE 17 29 157		<b>CENTRO DE EMISION</b> BARRANQUILLA	
<b>FECHA DE EMISION</b> 2016		<b>FECHA AUTORIZADA</b> 2016	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DE BARRANQUILLA  
 EL NOTARIO DA FE:  
 QUE ESTA COPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL  
 NOTARIO DAVID SALLAS GUZMAN  
 24 OCT 2016



Entes Seal No. 1234

1391

**COLPATRIA**  
SEGUROS COLPATRIA S.A.  
NIT 8901055351

**VEHICULO**

FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA		
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
2013	02	24	2013	02	24

DESDE LAS QUINCE DEL 2013 02 24 HASTA LAS SEIS DEL 2014 02 23

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES D 3793850  
TELÉFONO TOMADOR: 3793850

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BARRANQUILLA

REEMPLAZA PÓLIZA No. 0 AT 1306 5289846 2

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAGE/VATC
VEHICULOS DE SE	PUBLICO	3100
MODELO	PLACA No.	MARCA
2013	TZK234	INTERNATIONAL
LÍNEA VEHICULO		BUS
No MOTOR	No CHASIS o No SERIE	
D1A056621	3HBAZSGL7DL194600	
No VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TOR
3HBAZSGL7DL194600	45	0
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RLNT
428575	214267	16015
TOTAL A PAGAR		
614400		

RESERVA DE FIANZA

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS M MINOS LEGALES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	780	DIARIOS VICTIMAS
C. FUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	10	

FORMA P35 - MAYO 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EL NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO  
DE BARRANQUILLA

**DA FE:**  
QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL  
QUE ME FUE TRINADO A LA VISTA.

ROBERTO DAVID SALAS GUZMAN  
24 OCT. 2019  
Barranquilla



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10005097875**

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
TZK234	INTERNATIONAL	MID-BUS 3100	2013
CILINDRADA CC.	COLOR	SERVICIO	
4.800	BLANCO	PUBLICO	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CA PACIDAD PASAJE
BUS	CERRADA	DIESEL	45
NUMERO DE MOTOR	REG VIN	REG NÚMERO DE CHASIS	REG N
D1A056621	N 3HBAZSGL7DL194300	N 3HBAZSGL7DL194600	N
NUMERO DE SERIE	PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACION	
3HBAZSGL7DL194600	COOLITORAL LTDA.	NIT 6901055351	

RESTRICIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 482012000338717

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO PICHINCHA S.A.

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TIT	FECHA VENCIMIENTO
15/03/2013	15/03/2013	

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BARRANQUILLA



+ M

BOSY

Barranquilla

ORIGINAL



AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
SUBDIRECCION TECNICA DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACION No.  
**No. 11.342**



30  
TARJETA DE OPERACION No.  
**12108**

PLACA No.		FECHA EXPEDICION		FECHA VENCIMIENTO													
TZK234		04 07 2013		04 07 2015													
CLASE DE VEHICULO		MARCA		MODELO													
BUSETON		INTERNACIONAL		2013													
No. CHASIS		LINEA		No. MOTOR													
3HBAZSGL7DL194600		MIDI-BUS3100		D1056621													
NIVEL DE SERVICIO		VINCULACION No.		CAPACIDAD													
BASICO		11.907		<table border="1"> <tr><td>P</td><td>S</td><td>P</td><td>T</td></tr> <tr><td>A</td><td>16</td><td>29</td><td>O</td></tr> <tr><td>S</td><td></td><td></td><td>N</td></tr> </table>		P	S	P	T	A	16	29	O	S			N
P	S	P	T														
A	16	29	O														
S			N														
TIPO DE COMBUSTIBLE																	
DIESEL																	

EMPRESA		 FIRMA OFICINA EXPEDIDORA
UNION TEMPORAL SISTUR-TRANSURBANOS		
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES		
COOLITORAL LTDA.		
DIRECCION DEL PROPIETARIO		
CALLE 17 # 29-157 BQUILLA		
TELEFONO		
3793850		
CEDULA		
8901055351		
SEDE	RADIO DE ACCION	
BARRANQUILLA	METROPOLITANO	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 EL NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO  
 DE BARRANQUILLA  
 DA FE:  
 QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL  
 QUE ME FUE ENTREGADO A LA INSTA.  
 NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN  
 24 OCT 2019

13054



SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Octubre de 2019

**TZK234890105535148**

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **TZK234** tiene las siguientes características:

Clase:	BUS	Serie:	3HBAZSGL7DL194600
Marca:	INTERNATIONAL	Chasis:	3HBAZSGL7DL194600
Carrocería:	CERRADO - BUS	Cilindraje:	4800 Nro. Ejes: 2
Línea:	MIDI-BUS 3100	Pasajeros:	16 Toneladas: .00
Color:	BLANCO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2013	Afiliado a:	Union Temporal Sistur Transbr
Motor:	D1A056621	F. Ingreso:	13/03/2013
Número de VIN:	3HBAZSGL7DL194600	Manifiesto:	482012000338717
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	08/01/2012
Aduana:	CARTAGENA		
Empresa vende:	NAVITRANS INTERNATIONAL		
Fecha compra:	29/11/2012		
Matriculado por:	COOLITORAL LTDA.		

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2019

PIGNORACIONES  
14/03/2013 a favor de: BANCO PICHINCHA S.A Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL  
COOLITORAL LTDA. con Nit N° 8901055351, CALLE 17 N° 29-157 de BARRANQUILLA tel:3793850

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaria de Transportes y Tránsito

  
FUNCIONARIO AUTORIZADO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

00000440

VALIDO SIN SELLO SEGUN DECRETO 2150 DE 1995

28/10/2019 10:13:42 Generado por 32746484



# COOLITORAL

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO

NIT. 890.105.535-1

Personería Jurídica 0890 de Sept. 6 de 1.974 Resol. 255 de Enero 28 de 1.976

SEÑOR  
JUEZ (09) NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: PODER

EXPEDIENTE No. 08001-31-53-009-2019-00217-00  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FLORIS MÉNDEZ GUERRERO. CC. 22.493.567

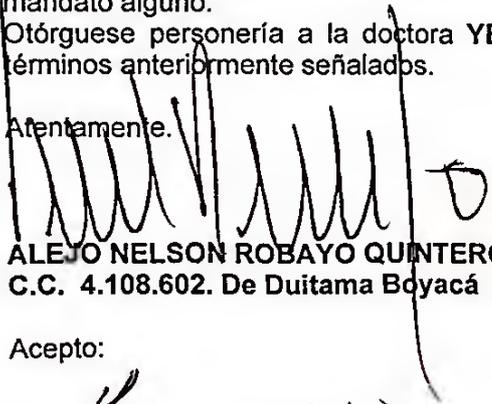
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL  
LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL".

**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Gerente-Representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", identificada con el Nit No. 890.105.535-1; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P No 100.906 del H.C.S.J, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses y los de la Empresa que legalmente represento dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionado.

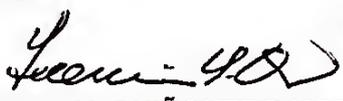
Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, Notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, pruebas, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente.

  
**ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO**  
C.C. 4.108.602. De Duitama Boyacá

Acepto:

  
**YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID**  
C.C. 32.775.013 de Barranquilla  
TP.No. 100.906 del C.S. de la J.

Calle 17 No. 29-157 \* PBX: 3793850  
E-mail: coolitoral@coolitoral.com \* Barranquilla - Colombia



VIGILADO  
SuperTransporte

*Transporte con Sentido Social...*

01 JUL. 2020

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

IDENTIFICADO CON C.C.

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIORES  
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFRENDA.

*Alejo Nelson Loraño Quiroz*  
*4.108.602* *Duita*

A RUEGO E INSISTENCIA DEL  
INTERESADO SE REALIZA LA  
PRESENTE DILIGENCIA  
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA  
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO  
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR  
DEL DEDO ÍNDICE DE SU MANO DERECHA

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature in green ink]*

**Fecha de expedición: 18/06/2020 - 12:04:50**

Recibo No. 8089966, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY38A537FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO  
COOLITORAL

Sigla:

Nit: 890.105.535 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 516

Fecha de registro: 01/03/1997

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación del registro: 12/03/2019

Activos totales: \$30.634.286.646,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 17 No 29 - 157

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com

Teléfono comercial 1: 3793850

Dirección para notificación judicial: CL 17 No 29 - 157

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: coolitoral@coolitoral.com

Teléfono para notificación 1: 3793850

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**C E R T I F I C A**

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0890 el 06 de Sep/bre de 1974 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 20/12/1996, del Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO LTDA. COOLITORAL

**REFORMAS ESPECIALES**

**Fecha de expedición: 18/06/2020 - 12:04:50**

Recibo No. 8089966, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY38A537FF

Por Acta número 41 del 24/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2007 bajo el número 18.240 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	33	17/06/2000	Asamblea de Cooperados	5.344	08/11/2000	I
Acta	38	25/09/2004	Asamblea de Cooperados	12.749	19/11/2004	I
Acta	40	21/05/2005	Asamblea de Cooperados	14.074	28/06/2005	I
Acta	41	24/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.240	17/04/2007	I
Acta	42	15/03/2008	Asamblea de Asociados	21.109	21/04/2008	I
Acta	49	29/03/2014	Asamblea de Cooperados	2.174	06/10/2014	III

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto primordial de la sociedad, por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobada por las autoridades competentes. Para el completo y cabal desarrollo de su objetivo social, la Cooperativa podrá ejecutar todas las actividades que abarque la compleja industria del transporte, entre otras, especialmente las siguientes: 1) Comprar, vender real y efectivamente e importar repuestos e insumos para el parque automotor, así como chasis y vehículos. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrárselos a sus asociados preferencialmente. 3) Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social. 4) Constituir fondos especiales, conceder créditos, afianzar y avalar a sus asociados especialmente para la compra de chasis, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a la Cooperativa. 5) Adquirir o contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda, educación, almacenes de víveres, mobiliario, vestuario, electrodomésticos, drogas, restaurantes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica y odontológica, escuela especializada para conductores, seguro de vida y otros; y

Fecha de expedición: 18/06/2020 - 12:04:50

Recibo No. 8089966, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY38A537FF

en general, todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objetivo social cooperativo. 6) Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y trabajadores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio. 7) Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y de la integridad básica de los asociados y de terceros. 8) Proveer servicios de mantenimientos preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la Cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación de servicio. 9) Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de la Cooperativa. 10) Implantar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familias. 11) Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$544.046.000,00

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

##### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Son funciones del

Consejo de Administración entre otros: Autorizar los gastos extraordinarios cuando excedan de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y asignar a todos los fondos sociales los recursos que estime conveniente. Autorizar, en cada caso, al Gerente para celebrar contratos u operaciones cuya cuantía exceda el monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, la constitución de garantías reales sobre ellos, que excedan las facultades del Gerente. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo cuando sea pertinente, al Comité de Conciliación. Autorizar la celebración de convenios o contratos con otras cooperativas o con entidades públicas y privadas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios de la Cooperativa, sin que con ellas se creen situaciones de privilegio en favor de ningún asociado. El gerente será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Son funciones y

atribuciones del Gerente las siguientes entre otras: Celebrar contratos y operaciones cuyo valor, en cada caso, no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y/o extraordinaria de la Cooperativa. La Cooperativa podrá tener un Sub-Gerente cuyo nombramiento y funciones determinará el Consejo de Administración y tendrá las mismas cualidades, inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente. Reemplazará al Gerente en ausencia temporal o definitiva de este, previa autorización del Consejo de Administración.

Fecha de expedición: 18/06/2020 - 12:04:50

Recibo No. 8089966, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY38A537FF

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/12/1996, otorgado en Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Robayo Quintero Alejo Nelson	CC 4108602

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 54 del 16/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2019 bajo el número 7.934 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cabrera Visbal Ana Josefa	CC 22.367.487
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rangel Rueda Eugenio	CC 13.642.170
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Herrera Gutiérrez Mildred Rocío	CC 32.646.085
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Plata Acevedo Gloria	CC 22.429.387
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rodríguez Pérez Carlos Rafael	CC 6.812.044
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Díaz Granados Hernández Ana Mercedes	CC 39.030.692
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rueda Pinzon Norberto Alonso	CC 1.140.815.250
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Castillo Castillo Rafael Humberto	CC 13.826.582
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Vallejo Toro Williams	CC 8.705.724
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Carmona Meza Edwin	CC 72.227.534

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 52 del 25/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2017 bajo el número 6.843 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Pérez Izquierdo José de Jesús	CC 8673865

**Fecha de expedición: 18/06/2020 - 12:04:50**

Recibo No. 8089966, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY38A537FF

Revisor Fiscal Suplente  
Chica Sierra Derly Florinda

CC 32763188

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

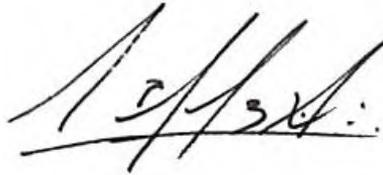
**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



*Antonio Polo Robles*

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

SEÑORES

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO -  
"COOLITORAL"

DRA. YECENIA QUIÑONEZ DAVID

E.S.D.

REF: PRUEBA PERICIAL DE PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADO POR LA PARTE INTERESADA EN LA DEMANDA INSTAURADA POR LA DEMANDANTE: FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO, POR LESIONES PERSONALES PRESUNTAMENTE OCASIONADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE SE VIO INVOLUCRADO EL VEHICULO DE PLACAS : T KZ-234, OCURRIDO EL 17 DE ABRIL DE 2015.

PROCESO RADICADO No- 08001-31-53-009-2019-00217-00 -JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla de acuerdo a certificación expedida la Oficina Judicial de Barranquilla , con experiencia de 25 años en la materia del cual anexo mi acreditación profesional e igualmente se relacionan al final de este informe varios dictámenes periciales emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Contador:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento. Actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial de acuerdo a su solicitud me permito hacer entrega el dictamen pericial de los posibles perjuicios solicitado su resultado es:

#### I.OBJETIVO.

Se trata de evaluar los posibles Perjuicios en el evento en que se determine la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de la demandada en las modalidades de 1. LUCRO CESANTE y 2. DAÑOS MORALES, solicitados por la apoderada de la señora: FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO, mayor de edad, identificada con CC # 22.493.567, por las presuntas lesiones personales culposas

*Antonio Pita Robles*  
Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

sufridas, con ocasión en el accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas: TKZ-234 ocurrido en fecha 17 de Abril del 2015.

## II.DESARROLLO

Se efectuó un estudio y análisis de hechos y pretensiones con los documentos aportados en la demanda , para establecer los posibles Perjuicios causados a la demandante dentro de proceso por Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud del accidente de tránsito donde se vió involucrado el vehículo de placas: TKZ-234 ocurrido el día: 17 de Abril del 2015, los cuales se solicita por los daños en la modalidad de patrimonial 1. Lucro Cesante y los extra patrimoniales 2. DAÑOS MORALES

Sus avalúos periciales son los siguientes:

## III.METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales ocasionados a la demandante: por las PRESUNTAS lesiones personales culposas sufridas , con ocasión en el accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas : TKZ-234 ocurrido en fecha: 17 de Abril del 2015, se utilizaron los parámetros para su liquidación en virtud de las lesiones personales e igualmente por la pérdida de capacidad laboral que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y las fórmulas de Matemáticas financieras aplicadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Concejo de Estado y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo.

### 1. LUCRO CESANTE.

Se solicita en la presente demanda del LUCRO CESANTE por un valor total de \$78.369.595, por los ingresos que dejó de percibir la señora FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO por su pérdida de capacidad laboral, pero examinado el dictamen # 23753 de fecha 23 de Mayo del 2017, practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, solicitado por la entidad AFP PROTECCION su resultado arrojó un porcentaje total del 38,01%, como pérdida de



*Antonio Pita Robles*

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

capacidad laboral u ocupacional, en donde se concluye en dicho dictamen en el punto 7. CALIFICACION ORIGEN es de ENFERMEDAD COMUN.

También se observa en el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el concepto de su Calificación " LA PACIENTE DESCRIBE SUCESO DE TRAUMA HOMBRO DE ORIGEN LABORAL Y SE OBSERVA QUE ESTE HECHO OCURRE ANTES DE INGRESAR SUS LABORES, LO CUAL NO TIENE RELACION LABORAL , NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LEY 1562-2012, ARTICULO 3, ES DE ORIGEN COMUN ", por lo anterior no hay lugar a liquidación de perjuicios materiales por no ser origen o fundamento en el ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el 17 de Abril de 2015.

Ahora bien, para una liquidación de posibles perjuicios materiales del Lucro Cesante se divide en (2) etapas el análisis: A.) LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO y B) LUCRO CESANTE FUTURO; para esta liquidación se debe tener en cuenta los siguientes elementos bases aportados en la demanda así;

#### 2.1. Periodo Indemnizable

La vida probable de la señora: FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO (nacida el 18 de junio-1979) contaba con 35 años su vida probable de acuerdo a la Tabla de Mortalidad o Vida probable que actualmente es vigente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución # 0110 del 22 de Enero-2014) que anexo al dictamen, para la edad de 36 años de sexo Femenino son 48 años equivalente 576 meses.

#### 2.2. Productividad

En los documentos obrantes en la presente demanda, se aporta una certificación laboral expedida por la entidad C.I. FARMACAPSULAS S.A. expedida en fecha 21 de Junio de 2019 por el Coordinador de Relaciones Laborales señor :Oscar Loaiza Meza, en donde se certifica que la señora : FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO se encuentra actualmente laborando y desempeñando el cargo de Operadora Acondicionamiento y Empaques , con un salario básico o ingreso mensuales por valor de \$ 861.241, con un contrato fijo a un (1) año desde su inicio : 26 de Enero de 2015.

*Antonia Pila Robles*  
Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

#### A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Se observa en el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el concepto de su Calificación " LA PACIENTE DESCRIBE SUCESO DE TRAUMA HOMBRO DE ORIGEN LABORAL Y SE OBSERVA QUE ESTE HECHO OCURRE ANTES DE INGRESAR SUS LABORES, LO CUAL NO TIENE RELACION LABORAL , NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LEY 1562-2012, ARTICULO 3, ES DE ORIGEN COMUN ", por lo anterior no hay lugar a liquidación de este perjuicio por no ser de origen o fundamento en el ACCIDENTE DE TRANSITO , ocurrido el 17 de Abril de 2015.

#### B. LUCRO CESANTE FUTURO

Se observa en el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el concepto de su Calificación " LA PACIENTE DESCRIBE SUCESO DE TRAUMA HOMBRO DE ORIGEN LABORAL Y SE OBSERVA QUE ESTE HECHO OCURRE ANTES DE INGRESAR SUS LABORES, LO CUAL NO TIENE RELACION LABORAL , NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LEY 1562-2012, ARTICULO 3, ES DE ORIGEN COMUN ", por lo anterior no hay lugar a liquidación de este perjuicio material por no ser origen o fundamento en el ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día : 17 de Abril de 2015.

#### 2. DAÑOS MORALES.

El presente daño reclamado para cada uno de los demandantes, por su naturaleza y por ser competencia de un Magistrado o Juez de la Republica en tasarlo en su oportunidad si lo considera a bien, por estas razones este perjuicio no se evaluará pericialmente,

#### IV. CONCLUSIONES

Se concluye que los posibles perjuicios materiales solicitados en la presente demanda , en la modalidad de Lucro Cesante a favor de la señora : FLORIS TERESA

*Antonio Polo Robles*

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

MENDEZ GUERRERO y por la que se efectuó un estudio y análisis al informe del dictamen # 23753 de fecha 23 de Mayo del 2017, practicado a la señora lesionada : FLORIS MENDEZ GUERRERO realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y solicitado por la entidad AFP PROTECCION, dio un resultado total del 38,01% como pérdida de capacidad laboral u ocupacional en donde se establece según la entidad calificadora en sus conclusiones del informe visible en el punto 7. "CALIFICACION ORIGEN es de ENFERMEDAD COMUN y su concepto general de su Calificación "LA PACIENTE DESCRIBE SUCESO DE TRAUMA HOMBRO DE ORIGEN LABORAL Y SE OBSERVA QUE ESTE HECHO OCURRE ANTES DE INGRESAR SUS LABORES, LO CUAL NO TIENE RELACION LABORAL, NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE LEY 1562-2012, ARTICULO 3, ES DE ORIGEN COMUN "

Es de anotar que los ingresos laborales de la demandante no los ha dejado de devengar , tal y como se observa en la certificación laboral expedida por la entidad C.I. FRAMACAPSULAS S.A. expedida en fecha 21 de Junio de 2019 por el Coordinador de Relaciones Laborales señor Oscar Loaiza Meza, se encuentra actualmente laborando y desempeñando el cargo de Operadora Acondicionamiento y Empaques , con un salario básico o ingreso mensuales por valor de \$ 861.241, con un contrato FIJO A UN (1) Año, desde su inicio el 26 de Enero de 2015, por las razones expuestas anteriormente no se pude avaluar pericialmente los posibles perjuicios materiales del Lucro Cesante, a favor de la señora lesionada: FLORIS TERESA MENDEZ GUERRERO, ya que el origen de su pérdida de capacidad laboral es de EMFERMEDAD COMUN .

#### RELACION DE DICTAMENES EMITIDOS

-JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD

PROCESO RADICADO # 2018-0380- -

BERENICE ESTHER CASTRO CAMARGO CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO LTDA.-COOLITORAL Y OTROS

-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Referencia: ORDINARIO RADICADO No.2015-0073

PAOLA JANETH PATERNOSTRO VALENCIA CONTRA UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS; SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A.-SISTUR



*Antonio Pilo Robles*

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

BARRANQUILLAS.A., ASEGURADORA ALLIANZ DE SEGUROS S.A., BANCO DE BOGOTA,

-JUZGADOTERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ORDINARIO 0158-2010 (PROVENIENTE JUZGADO 1 DEL CTO)

WILLIAM TAPIE GIRON CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A Y OTROS

-. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO # 2014-0280

NATHALY JASSIR DE LA HOZ CONTRA COOTRANSCO LTDA Y OTROS

-. JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
RADOADO # 2015-0477

MARCO TULIO GIRON CONTRA UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS S.A Y OTROS.

-. JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUN} ÑIZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO Y OTROS

-. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADOADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-. JUZGADOTERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADOADO # 2013-0126

BRUNO JOSE SILVA MELENDREZ Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE

-- JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO 2.016-0542

LAURA IBARRA PUCHE CONTRA RICARDO ARENAS MARMOL Y OTROS

- JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RADICADO 2.006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO NAVARRO CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



*Antonio Polo Robles*

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios  
Calle 62 #43-88 apto-1- Cel-3106612870

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2014-0248

HERVIN JOSE RODRIGUEZ AYALA CONTRA TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA Y  
OTROS

- JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2017-0375

LUZ ELENA ROMERO DOMINGUEZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL  
DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO-COOLITORAL Y OTROS

Se expide el presente dictamen a solicitud de los interesados para los fines  
pertinentes

De usted. Atentamente

  
ANTONIO POLO ROBLES

CC# 8.682.339 de Barranquilla

TP # 67.704 T

CORREO ELECTRONICO: antoniopolor@hotmail.com

Dirección para notificación: Calle 62 No 43-88 BARRIO BOSTON. BARRANQUILLA.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



17465

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Barranquilla, compareció:  
ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008682339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nblsk4n8jd3q

01/07/2020 - 12:01:20:094



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA y que contiene la siguiente información INFORME DICTAMEN PERICIALES.



**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
Notario siete (7) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nblsk4n8jd3q



República de Colombia  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**  
**TARJETA PROFESIONAL**  
**DE CONTADOR PÚBLICO**

**67704-T**

ANTONIO EUGENIO  
POLO ROBLES  
C.C. 8682339

RESOLUCION INSCRIPCION 122  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

FECHA 21/10/1999

DIRECTOR GENERAL  
JULIO CESAR ACUNA GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA LIBRE

NUMERO 8682339

POLO ROBLES

APELLIDOS

ANTONIO EUGENIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADOR NACIONAL

184664

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: 644-44-50 o devolverla a la UAE - Junta Central de Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



www.idcqs.com

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAY-1954

BARRANQUILLA (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1:72 ESTATURA      O- G.S. RH      M SEXO

14-ABR-1977 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO




A-0300100-22096691-M-0008682339-20020312      00053 02071M 01 106349670



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Barranquilla – Atlántico

## EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

### CERTIFICA

Que ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.682.339 de Barranquilla, hace parte de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, y se encuentra habilitado para ejercer el cargo de 201 - PERITO AVALUADOR BIENES INMUEBLES 202 - PERITO AVALUADOR BIENES MUEBLES 210 - PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS 503 - PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS CONTADOR PUBLICO.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte a los 21 días del mes de Septiembre de 2016.

Esta certificación no es válida para nombramientos de cargos ni acredita vínculo laboral con la rama judicial, la vigencia para los secuestre es de un año, mientras se encuentre vigente la sociedad y su póliza de garantía, salvo sanciones o retiros voluntarios de la lista.

*Joaquín Vega Granados*  
JOAQUIN ALBERTO VEGA GRANADOS  
Jefe Oficina Judicial

jvegag@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVG / EDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso I. Teléfax: 3449524.  
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4